

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio 2021-

00759

Visto el informe secretarial se dispone:

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante de dictar sentencia anticipada, como quiera que en el presente asunto la demandada se encuentra representada por curador ad litem quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso «*no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*»; aunado a que debe probarse el tiempo de separación que se alega.

Tener por contestada en tiempo la demanda por la curadora ad litem de la parte demandada.

Señalase la hora de las 8:00 a.m del 31 de enero de 2024 para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Se advierte que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ

